

PROSELITISMO Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Agustín MOTILLA
Universidad Carlos III. Madrid

1. INTRODUCCIÓN

Es una experiencia común que el proceso de conocimiento consta de dos momentos fundamentales; uno interno, la formación de la idea y otro externo, la revelación o manifestación de la misma. El pensamiento tiende a comunicarse, a expandirse. Así, en el ámbito de las creencias religiosas, el proselitismo aparece como un fenómeno necesario no sólo para la formación del elemento social y material del conjunto de creyentes, sino también para la propagación de las ideas religiosas¹.

Las declaraciones de derechos humanos de ámbito internacional lógicamente protegen el derecho a manifestar y expandir, en general, el pensamiento y, en concreto, las creencias religiosas. Así lo proclaman los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 18 y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1 y 6 de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, entre otras. Y, en el ámbito europeo, los artículos 9 y 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Claro está que, como todos los derechos fundamentales, también se encuentran limitados por condiciones que los textos internacionales enumeran genéricamente: «la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás»

¹ Cfr. MORONI, Voz "Proselitismo", *Novissimo Digesto Italiano*, t. XIV, Editrice Torinese, p. 220.

(pár. 3.º del art. 18 del Pacto y, en parecidos términos, pár. 2.º del art. 9 del Convenio Europeo).

El término «proselitismo» frecuentemente es utilizado en los medios de comunicación de la sociedad occidental con una evidente carga peyorativa. Calificaría la actividad expansiva de las religiones, la búsqueda misionera de nuevos fieles frente a la tolerancia de las ideologías seculares. Especialmente se utiliza a fin de caracterizar la labor de difusión de sus mensajes y de ganar adeptos de los nuevos movimientos religiosos mediante métodos tachados de ilícitos por coaccionar las conciencias de sus fieles; la descripción de éstos como engaño, lavado de cerebro, etc., es ilustrativo de su condena *a priori*. Pero también la condena social de realizar un «proselitismo ilícito» se vuelve contra las iglesias tradicionales allí donde son minoría.

La mayor parte de las confesiones religiosas, especialmente aquellas que fundamentan la relación con Dios en la integración a una comunidad de creyentes, tienden a concebir la pertenencia no como un acto voluntario o una decisión individual, sino como consecuencia lógica del contexto social en donde se nace. Consecuentemente, tampoco se admite la salida espontánea del creyente —como en el judaísmo—. Incluso el acto de apostasía —así, en algunos países de tradición musulmana— puede constituir un delito que se castigue con la muerte.

La evolución de los Estados contemporáneos en el final del siglo xx y comienzos del tercer milenio demuestra una progresiva tendencia a buscar y fundamentar las respectivas políticas en identidades culturales basadas en la tradición nacional, donde la religión, en unión a otros factores que definen ese carácter nacional, juega un papel fundamental en la conformación de la identidad². Esto significa, y lo estamos comprobando no sólo en los países de tradición musulmana sino en otros donde la Iglesia ortodoxa es la confesión mayoritaria —Rusia o Yugoslavia— o en Israel respecto a la religión judía, que los Estados utilizan en la conformación de sus políticas nacionales los valores y planteamientos de las iglesias o comunidades protegidas. El Estado secular y laico de la tradi-

² En palabras de Huntington, «...the question “Which side are you on?” has been replaced by the much more fundamental one, “Who are you?” Every state has to have an answer. That answer, its cultural identity, define the state’s place in world politics, its friends, and its enemies. The 1990’s have seen the eruption of a global identity crisis. Almost everywhere one looks, people have been asking, “Who are we?” “Where do we belong?” and “Who is not us?”...» HUNTINGTON, *The clash of civilizations and the remaking of world order*, Touchtone, Reading 1998, p. 125.

ción iluminista occidental pierde terreno frente a una nueva –antigua en sus raíces– concepción social donde los elementos políticos, étnicos y religiosos se unen en la comunidad nacional.

En esta cambiante perspectiva del mundo moderno, el concepto de proselitismo se convierte en el elemento de discordia dentro de la política y legislación de los Estados nacionales. Es pacíficamente admitido en el Derecho internacional que lo que convierte al proselitismo en ilícito son los medios empleados; cuando éstos conlleven violencia en las personas, engaño, promesas de ventajas materiales, etc., se estarían conculcando los derechos fundamentales de la persona sujeto pasivo de la eventual conversión y, por tanto, la acción proselitista incluso puede ser reprimida considerándola un delito³. Pero los Estados en donde se da una mayor identificación entre los principios políticos y legislativos, y los valores de una determinada religión, connaturalmente tienden a considerar todo proselitismo como una invasión de la identidad cultural. La apostasía no es sólo un delito religioso, sino también civil, ya que separa al individuo de la comunidad nacional, traicionando los valores culturales que la sustentan. Desde esta perspectiva se entienden las restricciones a la implantación y desarrollo de los grupos religiosos no relacionados con la Iglesia ortodoxa de la Ley de libertad religiosa rusa, la prohibición de evangelizar en numerosos países islámicos, o las medidas adoptadas en China contra movimientos cristianos o incluso de origen oriental, como la prohibición del grupo «Falun Gong».

La relevancia jurídica del proselitismo en el Derecho español, tema que constituye el objeto del presente trabajo, ha de partir del análisis de la cuestión en un Estado cuyo ordenamiento jurídico, a partir principalmente del sistema político democrático instaurado por la Constitución de 1978, se alinea con los «standard» de la civilización occidental. El respeto de los derechos humanos, la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se inscriben, constituyen las piezas básicas del sistema.

³ En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Kokkinakis v. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, se afirma: «...Procede ante todo distinguir el testimonio cristiano del proselitismo abusivo...Puede revestir la forma de actividades que ofrecen ventajas materiales o sociales para obtener la aproximación a una iglesia o que ejercen una presión abusiva sobre las personas en situación de debilidad o necesidad..., e incluso pueden implicar el recurso a la violencia o lavado de cerebro; más genéricamente, el concepto de proselitismo abusivo no se ajusta al respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás...».

El ordenamiento español, como veremos, garantiza la libertad de manifestar y expandir las ideas o creencias por medios lícitos a través de una doble vía que converge en la plena protección de la ley y de los tribunales de ese derecho: la ratificación –y, por tanto, directa aplicación en España– de los tratados internacionales de tutela de los derechos humanos, y, en el ámbito interno, la proclamación constitucional de tal derecho y su desarrollo en otras normas del ordenamiento jurídico.

2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE EL PENSAMIENTO O LAS CREENCIAS RELIGIOSAS EN EL DERECHO ESPAÑOL

A partir del establecimiento en España de un sistema democrático de gobierno parangonable con el del resto de países de la Europa occidental, en el cual precisamente se declara como un valor básico de la convivencia la tutela y promoción de los derechos fundamentales del individuo, tal fundamento de nuestro sistema político tiene como efecto inmediato la adhesión a las declaraciones internacionales de derechos de ámbito universal⁴ y europeo⁵. La importancia que la Constitución de 1978 otorga a las normas internacionales es doble: además de formar parte, como otros tratados internacionales, del ordenamiento interno y ser, por tanto, aplicados directamente por el gobierno y los tribunales (art. 96,1), les dota de un valor interpretativo de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales (art. 10,2). Sitúa, por tanto, a las Declaraciones de derechos en el mismo rango que los preceptos constitucionales, evitando posibles contradicciones entre ellos.

En el específico tema del proselitismo que nos ocupa, la Constitución española protege, en general, el derecho «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», sin que pueda restringirse este derecho por ningún tipo de censura previa (art. 20,1 y 2). En el concreto campo de las creencias religiosas, el artículo 16 de la Constitución

⁴ Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU fue ratificada en 1950 y los protocolos adicionales núms. 3, 5 y 6, en 1963 y 1966; los Pactos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales en 1977.

⁵ Instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1979, del Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, enmendado por los protocolos adicionales núms. 3 y 5, de 1963 y 1966, respectivamente.

garantiza genéricamente la «libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades» (art. 16,1), derecho que es desarrollado en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, enumerando, como contenido esencial del derecho de libertad religiosa, en su perspectiva individual «cambiar de confesión o abandonar la que tenía», «manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas» y «recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento»; asimismo las iglesias, confesiones y comunidades religiosas tienen derecho «a divulgar y propagar su propio credo» (art. 2).

Naturalmente todos los derechos, también los enumerados como componentes básicos de la libertad religiosa, tienen sus límites. El artículo 16,1 de la Constitución menciona como único límite de la libertad ideológica y religiosa, en sus manifestaciones, «el mantenimiento del orden público protegido por la ley». El artículo 3,1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa especifica, ajustándose a las declaraciones internacionales de protección de los derechos fundamentales, los límites del derecho de libertad religiosa enumerando los elementos constitutivos del orden público: «el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública». En concreto, y en relación con la posible calificación de ilicitud del proselitismo, la misma Ley Orgánica de Libertad Religiosa se refiere al derecho a «no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones» (art. 2,1b).

3. LA REPRESIÓN PENAL DEL PROSELITISMO ILÍCITO

La definición del Estado como católico y la asunción por éste de los valores de esa religión hizo que secularmente en España se castigasen como delitos no sólo las manifestaciones consideradas heréticas o contrarias a las enseñanzas de la Iglesia, sino todo ataque a la posición privilegiada de la misma. Desaparecida a principios del siglo XIX la jurisdicción especializada en los delitos contra la religión, los tribunales de la Inquisición, los códigos penales de ese siglo y de principios del XX continuaron penando la propagación de doctrinas contrarias a los dogmas católicos. A excepción del paréntesis que supuso la vigencia en España

del Código Penal de 1932 durante el régimen de la II República, a lo largo de la Restauración borbónica y el régimen del General Franco la confesionalidad católica del Estado tuvo como consecuencia la prohibición de toda manifestación pública de otros cultos. En la última etapa señalada los actos de propaganda o divulgación externa de las confesiones no católicas eran considerados, no ya como delitos, sino como atentados contra el orden público que llevaban aparejadas sanciones administrativas. Se podría afirmar, en conclusión, que hasta 1967 toda acción de manifestación externa de las creencias de iglesias o comunidades no católicas era considerado proselitismo ilícito y sancionado en correspondencia.

En 1967 se produce un tímido reconocimiento de la libertad religiosa de aquellas asociaciones que cumplan unas determinadas condiciones, limitada por la subsistente confesionalidad del Estado. El 28 de junio se promulga una Ley de Libertad Religiosa que permite las acciones externas de culto de las asociaciones religiosas y, entre ellas, los actos de divulgación de las creencias, dentro del límite de no atentar al dogma o moral católico. Dentro de esa Ley se define por primera vez un «proselitismo ilícito» –caracterizado por los medios empleados– frente a otro lícito de los grupos religiosos amparados por la Ley. Según su artículo 2,2, «se consideran actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en esta ley aquellos que, de algún modo, supongan coacción física o moral, amenaza, dádiva o promesa, captación engañosa, perturbación de la intimidad familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión o desviarlos de otra».

El mandato legal cristaliza en un nuevo tipo delictivo⁶. En la reforma del Código Penal de 1971 llevada a cabo precisamente para adaptarlo a las disposiciones de la Ley de Libertad Religiosa, se introduce un nuevo artículo, el núm. 205, que castiga a «los que obliguen o impidan la asistencia a un acto de culto mediante amenaza, violencia o cualquier apremio ilegítimo» (pár. 1.º), y a «los que empleasen amenaza, violencia, dádiva o engaño, con el fin de ganar adeptos para determinada creencia o confesión o para desviarlos de ella» (pár. 2.º). El delito de proselitismo

⁶ Sobre el mismo y, en general, su evolución histórica, *vid.* PÉREZ-MADRID, *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona 1995, pp. 179 y ss.; ROSSELL GRANADOS, *Religión y jurisprudencia penal (Un estudio de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el período 1930-1995)*, Editorial Complutense, Madrid 1996, pp. 180 y ss., 210 y ss.

ilícito que define el segundo inciso transcrito es una especialidad, agravada en su pena, del delito de coacciones o amenazas que protege, según opinión unánime de la doctrina, el bien jurídico de la libertad ideológica y religiosa. No ha levantado, por tanto, críticas entre la doctrina el hecho de que este delito, con leves retoques en su formulación, continuara vigente en el sistema de libertades públicas instaurado tras la promulgación de la Constitución de 1978.

Efectivamente, en la reforma del Código Penal de 1983 el artículo 205,2 castiga el proselitismo ilícito de los que «por iguales medios –se refiere a los que enumera el párrafo 1.º, violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo– forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de culto, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesase». El último inciso, obligar a mudar las creencias religiosas, es lo que la doctrina viene identificando con el término genérico de proselitismo ilícito. En cuanto a los medios empleados, que en esencia son los que definen el carácter punible de la acción, se elimina la «dádiva o engaño» que mencionara la reforma de 1971. Lo cual puede ser valorado positivamente. La difícil delimitación conceptual de esos términos, sus contornos difusos, hacen peligrar la seguridad jurídica y la certeza necesaria para todo tipo penal⁷. Sin embargo, y en opinión de la mayor parte de la doctrina⁸, la enumeración de medios castigados del precepto subrayan la protección del individuo –creyente o no– frente a agresiones físicas a su libertad –según el concepto de violencia o intimidación que ha de ser interpretado restrictivamente–, excluyendo los ataques a la libertad interior mediante el uso de técnicas de control mental, de narcóticos, hipnosis, etc. Laguna legal

⁷ Así, DE OTADUY, «La tutela penal del derecho de libertad religiosa», en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona 1994, p. 535.

⁸ Así, BUENO, *El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. I (1985), p. 199; FERNÁNDEZ CORONADO, *La tutela penal de la libertad religiosa*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. II (1986), p. 46; MOTILLA, *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el Derecho español*, Edersa, Madrid 1990, p. 192; TAMARIT, *Las sectas y el Derecho Penal*, en AA.VV., «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», Oñati International Institute for the Sociology of Law, Vitoria 1991, p. 243. En contra, LÓPEZ ALARCÓN, *Tutela de la libertad religiosa*, en AA.VV., «Derecho Eclesiástico del Estado», Eunsa, Pamplona 1993, p. 557; ÍDEM, «Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMRS). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?», *Ius Canonicum*, 74 (1997), p. 480; PÉREZ-MADRID, *La tutela penal...*, op. cit., p. 195.

de la regulación que pudiera dar lugar, no obstante, a otros delitos de menos penalidad, como los de coacciones o amenazas.

En todo caso, y motivado por la preocupación social y política que existe frente a ciertos nuevos movimientos religiosos calificados como sectas peligrosas –siendo una de las imputaciones más usuales contra ellos el ganar adeptos a través de un proselitismo manipulador de las conciencias–, el Código Penal español de 1995 recibe, junto al tradicional delito de proselitismo ilícito por la utilización de medios de presión física, la posibilidad de incriminar a los grupos violentos o que alteren la personalidad de los individuos. La descripción del tipo penal que castiga las conductas individuales calificables como de proselitismo ilícito apenas varía respecto al artículo del Código Penal derogado transcrito líneas atrás⁹. Pero en el aspecto colectivo sí se da una importante novedad que tiene sus raíces, insistimos, en la polémica social en torno a las actividades de las sectas, criminalizando el proselitismo que puedan desarrollar mediante técnicas de manipulación mental. Según el artículo 515, son asociaciones ilícitas –y punibles como tales– «3.º: las que, aun teniendo por objeto algún fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». No se oculta el peligro a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia de individuos o grupos que conlleva la amplia interpretación que pueda realizarse en los términos «alteración» o «control» de la personalidad, ya de por sí imprecisos. Creemos, en definitiva, que la aplicación del tipo penal dependerá de unos dictámenes psiquiátricos que tienden a ser variables y subjetivos dada la insondable materia con la que tratan la mente humana. Y que serán los tribunales de justicia de los que dependa la interpretación y definición de qué se estime sean las técnicas ilícitas que dan lugar al castigo penal. De ahí que consideremos tan importante estudiar, tal y como haremos a continuación, la aplicación jurisprudencial del llamado proselitismo ilícito tanto respecto a los sujetos activos como pasivos del delito, único modo de acercarnos al Derecho realmente aplicado.

⁹ Según el nuevo artículo 522,2 del Código Penal, «Incurrirán en la pena de multa de 4 a 10 meses... 2. Los que por iguales medios –violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo– fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesaren». Además de la disminución de la pena, la nueva redacción del precepto sólo añade «ritos» junto a «actos de culto», ampliando, razonablemente, la protección no sólo a las actividades de culto, sino a cualquier otra de significación religiosa.

4. ACTITUD DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FRENTE AL PROSELITISMO ILÍCITO.

Un dato de indudable significación es que, desde que en 1971 existe en España un delito de proselitismo ilícito, no se ha dado, que yo conozca, condena alguna a individuo por atentar a la libertad religiosa de otra persona al forzarle a cambiar de religión o adherirse a una concreta. Las razones de ello pueden ser varias, pero no cabe duda que la dificultad de presencia de los medios que tipifican penalmente la acción –la violencia o compulsión física sobre la persona– y la prueba de los mismos, constituye un indudable motivo de la inaplicación del precepto penal. En el plano colectivo no ha pasado el tiempo suficiente para conocer si, por el artículo 515,3, algún movimiento religioso será condenado, aunque sea de esperar que la necesaria propensión de la justicia penal a fundar sus resoluciones en hechos y no en valoraciones sobre las creencias, unido a la también difícil determinación y prueba de la anulación o grave alteración de la conciencia personal, este tipo permanezca asimismo inaplicado.

Es, no obstante, ciertamente sorprendente que, en algunos casos en que el tribunal declara probado el control mental y los daños psíquicos que se derivan para el adepto, no se actúe contra el líder o líderes del movimiento religioso acusándole del delito de proselitismo ilícito –que, insistimos, es un delito sin incidencia en la práctica criminal–, ni de otros delitos comunes como coacciones y amenazas, lesiones, etc. Las coacciones psíquicas o el estado de dominio sobre el sujeto sólo es tenido en cuenta, en el ámbito penal¹⁰, a fin de atenuar su responsabilidad criminal en los delitos que cometiera dentro de la organización. Esa consideración

¹⁰ Nos ceñimos al ámbito penal por ser el más relevante a fin de estudiar el llamado proselitismo ilícito, pero ello no quiere decir que en otros campos del Derecho, como en el Derecho Civil, la situación de dependencia y control mental que vive un individuo perteneciente a un movimiento religioso también influye en los efectos de sus actos. Así, una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara de 13 de septiembre de 1982 decreta la nulidad de un matrimonio de dos miembros del movimiento Hare Krishna, argumentando el estado de dominación en que vivían en el grupo: «...Por todo lo expuesto (vida en el seno de una secta) entendemos que existe una causa alegada de nulidad por falta de consentimiento matrimonial que no puede bastar para estimar éste como la expresión de una afirmación cuando en aquel momento era incapaz de entender y querer dada su despersonalización; el actuar como autómatas sin poseer los resortes críticos necesarios para valorar un acto de tanta trascendencia, serio y definitivo como el matrimonio, con la carencia absoluta de libertad en la facultad de disponer de los fines matrimoniales...» *Vid.*, una transcripción parcial de la Sentencia en «*Il Diritto Ecclesiastico*», II (1990), pp. 329-333.

beneficiosa para el autor o cooperador del delito, que supuestamente vive bajo el control mental o sumisión a las órdenes recibidas, ha sido aplicada en relación con algunos grupos considerados socialmente como sectas peligrosas, cuyos dirigentes fueron condenados por diversos delitos, o están en la actualidad siendo juzgados.

En 1989 la Audiencia Provincial de Barcelona¹¹ condena a varios adeptos del grupo Rashimura por un delito de falsedad en documento público, al probarse que se inscribieron en el Registro Civil como los padres de niños que en realidad fueron concebidos de otras prosélitas por el líder de la secta. El Tribunal estima la concurrencia de una eximente incompleta de enajenación mental –que disminuye notablemente la responsabilidad penal– apreciando, a tenor del dictamen psiquiátrico, «...que los procesados se hallaban afectos del denominado ya por la ciencia síndrome de persuasión coactiva, llevando el adoctrinamiento a que estaban sometidos a percepciones muy alteradas de uno mismo, del medio ambiente y de la relación individuo-medio ambiente, logrando todo ello con conferencias y predicaciones reiteradas, falta de sueño y alimentación carencial, ello alteraba notoriamente sus facultades intelectivas y volitivas...» Igualmente, respecto al grupo Centro Exotérico de Investigaciones (CEIS), cuyos dirigentes fueron condenados por los delitos de favorecimiento de la prostitución e intrusismo profesional, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de julio de 1990¹², exime de responsabilidad a los adeptos constatando «...la situación de absoluta dependencia y sumisión a que llegaron como consecuencia del control mental que los dirigentes de CEIS llegaron a tener sobre ellos...» Más adelante se añade: «... sobre la base de la más absoluta anulación mental mediante el empleo de técnicas adecuadas de control, y supuesta la realidad de manifestaciones del ejercicio de la prostitución, aparece evidente la concurrencia del abuso de superioridad como modalidad coactiva para determinar a una persona a prostituirse...» O, entre otros posibles ejemplos, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 1990¹³ se absuelve a dos miembros de la Iglesia de la Cienciología de robo, considerando que «...los hechos declarados pro-

¹¹ Sentencia de 21 de diciembre de 1989. Puede consultarse *ibidem.*, pp. 314-320.

¹² *Ibidem.*, pp. 293-307.

¹³ La Sentencia puede consultarse en el Apéndice de mi trabajo *Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los tribunales de justicia*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. IX (1993), pp. 125-131.

bados y otros que resultan de la causa... son constitutivos de una multiplicidad de delitos cometidos por personas integradas en Cienciología-Dianética y en sus organizaciones filiales... que no sólo producen... en los alumnos de los Narconones efectos de bloqueo mental, desconexión con la realidad y rechazo a todo lo ajeno a la organización, sino que también... ponen en marcha el soborno, la extorsión, raptos, secuestros, robos y hurtos de documentos, falsificaciones, estafas, acusaciones y denuncias falsas...»

No se oculta el hecho de que en estas decisiones, y mas allá de la prueba fáctica realizada, puedan pesar en el juez las acusaciones usuales que se realizan desde ciertos sectores y que denominan a ciertos nuevos movimientos «sectas pseudorreligiosas», subrayan el sometimiento absoluto, totalitario, a un líder carismático, el afán de enriquecimiento de éste o la utilización de técnicas que debilitan la voluntad de sus fieles. Estos calificativos, que no se aplican a las iglesias tradicionales aun en parecidas circunstancias, constituyen un prejuicio que atenta a la imparcialidad ínsita a la labor de juzgar y a la prohibición de los tribunales, como órganos de un Estado laico, de valorar creencias o doctrinas. Incluso en ocasiones directamente el juicio de valor sobre la doctrina profesada por una confesión, por encima de los hechos o circunstancias concretas probados durante el juicio, es lo que motiva la decisión del tribunal en una determinada dirección. Un ejemplo lo tenemos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1990¹⁴. El Tribunal condena a un testigo de Jehová que impide la transfusión de sangre de otro miembro de esa confesión, el cual ingresó inconsciente en un hospital con gran pérdida de sangre, arrancándole del brazo el catéter y produciendo una hemorragia lo suficientemente prolongada para ocasionar la muerte de la persona. El Tribunal le condena por un delito de homicidio, pero aplicando la atenuante de arrebató u obcecación, teniendo precisamente en consideración las creencias de los testigos de Jehová, que valora de la siguiente manera: «... el dogmatismo y la rigidez de los esquemas morales que dan, en la indicada opción religiosa, un valor absoluto al consentimiento, con preeminencia de la libertad de conciencia sobre el derecho a la vida, y un ferviente y radical altruismo, conformado por dichas creencias, que autoriza a poner en riesgo o a sacrificar la vida de los fieles por razones trascendentes que

¹⁴ Vid. *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 2.626.

surgen de una particular exégesis de los Textos Sagrados, puede conducir, y de hecho conducen, a una ofuscación del raciocinio y la pérdida del pleno dominio de la voluntad, a un estado pasional caracterizado por el disturbio (*sic*) psicológico derivado del aludido orden de valores que merman o recortan la capacidad de culpabilidad del sujeto...» Creemos que la estimación peyorativa que realiza la Sentencia respecto de las creencias de los testigos de Jehová, aparte de violar la laicidad del Estado al valorar la ideología religiosa de un ciudadano, por extensión conllevaría aminorar la responsabilidad penal en otros supuestos de actuación según un firme y deliberado motivo de conciencia que incurriera en un delito penal.

5. CONSIDERACIONES FINALES; REFLEXIONES SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE PROSELITISMO ILÍCITO.

En el Derecho español, como ya vimos, la libre expresión y difusión de las ideas es un derecho reconocido por nuestra Constitución y por los tratados internacionales ratificados por España. En el ámbito de las creencias religiosas, la Ley de Libertad Religiosa considera la manifestación externa y la expansión del credo religioso como un elemento constitutivo del derecho fundamental de libertad religiosa. Como todo derecho tiene unos límites, que deben ser interpretados restrictivamente y aplicados en el menor número de casos posibles y siempre definidos en la ley. Precisamente para salvaguardar los derechos de terceras personas ante actitudes o acciones de proselitismo agresivo, se introdujo en el anterior sistema político un delito que castigaba el empleo de determinados medios para forzar a mudar las creencias religiosas de las personas. Delito que ha sido recogido en el Código Penal vigente, e incluso ampliado en su aspecto colectivo para luchar contra grupos religiosos que empleen técnicas de manipulación o control de las conciencias, lo cual claramente se dirige contra una de las acciones que en ciertos sectores sociales se suele atribuir a las denominadas sectas religiosas.

Es evidente que lo que se criminaliza en el Derecho español no es la difusión de las ideas –contenido que el Estado no puede controlar ni valorar–, sino los medios delictivos empleados: la coacción, la fuerza física, las técnicas psicológicas de control de la personalidad... Acciones ilícitas que ya de por sí están penadas por otros delitos comunes: el deli-

to de coacciones y amenazas, el delito de lesiones, el delito de detención ilegal, etc. ¿Cuál es la justificación, pues, de la existencia concreta de un delito de proselitismo ilícito en el ámbito religioso, como especialidad agravada de otros delitos comunes?

De entrada puede ser considerado como un motivo de discriminación el hecho de que se castigue con más contundencia cuando la violencia o fuerza en las personas se realice por motivos religiosos, y no por motivos políticos, ideológicos, comerciales, etc. —es un dato de experiencia la enorme presión que puede ejercerse para la inclusión en un partido político, o para obtener el voto en unas elecciones, o el ingreso en una organización sindical, o, en fin, en la compra de un producto—. Si lo que se defiende es la libertad y autonomía de la persona, toda violación de la misma en cualquier ámbito debería ser castigada en igualdad de condiciones.

Además, la existencia de un delito de proselitismo ilícito en el ámbito religioso tiene otros peligros que paso a enumerar:

1. Una de las condiciones del Derecho Penal moderno, que ha sido considerada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como requisito implícito en la dicción del artículo 7 del Convenio europeo, es que los delitos deben estar claramente definidos. No cabe duda que los términos «mudar creencias» o «apremio ilegítimo» del artículo 522,2, o «alteración o control de la personalidad» del 515,3, dejan un amplio margen para la interpretación discrecional de los poderes públicos y, consecuentemente, vulneran la seguridad jurídica de los ciudadanos. Pensemos que, salvo en los casos extremos, es muy difícil trazar una raya de separación entre un apostolado lícito, aunque insistente, y la coerción mental. Junto a la interpretación de estos conceptos indeterminados, la prueba de los hechos —de las coacciones o del control de la personalidad— se hace harto difícil, y la valoración que de ella haga el juez sumamente subjetiva.

2. Dentro de esa discrecionalidad que aportan los tipos penales, es inevitable que los jueces, influidos por una opinión pública crítica sino contraria frente a movimientos religiosos alejados de las componentes culturales de la sociedad occidental, utilice el delito de proselitismo ilícito para la protección de las mayorías religiosas frente a las actitudes minoritarias. No olvidemos, como señala Ibán, que en España —y en Europa— «...se produce el poco tranquilizador fenómeno, desde la perspectiva de las libertades, de que quien debe determinar cuáles son las creencias religiosas que no atentan a lo más esencial, a lo irrenunciable-

mente europeo, es un legislador –y, si se quiere, un juez, un político, una sociedad, etc.– radicalmente cristiano, con lo que resulta tremendamente improbable que logre una asepsia tal que no le lleve a dar tratos distintos a diversas realidades religiosas basados no en la diversidad objetiva de las mismas, sino en sus subjetivas percepciones de tales diversidades»¹⁵. En un clima social europeo cada vez más agitado frente a las denominadas sectas –recordemos las listas de ellas confeccionadas por los parlamentos en Bélgica o Francia–, considero peligroso –sin poner en duda, claro está, la profesionalidad de la magistratura– que la inclusión de un delito de proselitismo ilícito tal y como es regulado en nuestro Código Penal induzca a valorar creencias religiosas, con la quiebra de la laicidad del Estado y los graves efectos para la libertad religiosa de las minorías que ello pudiera suponer. Prueba de que tal peligro es real es la frecuente inclusión de ese delito en Estados confesionales y su aplicación a fin de defender las creencias de la iglesia o confesión protegida frente a otras minoritarias¹⁶.

3. De no desaparecer el delito aun teniendo en cuenta el principio de prohibición del Estado de valorar o juzgar sobre creencias o ideologías, o los principios del Derecho Penal moderno de mínima intervención, claridad en la definición de los delitos y último medio en la represión de las conductas, desde los cuales se ha defendido la conveniencia de su eliminación del Código Penal, un argumento de naturaleza práctica también aconseja la derogación del mismo; su inaplicación en España en casi treinta años de existencia. La necesidad de acomodar el ordenamiento penal a la realidad debería inclinar al legislador a derogar aquellos delitos vacíos de contenido por inaplicados, y cuyo ámbito de incriminación se halla cubierto, como hemos visto, por otros delitos de carácter común.

¹⁵ IBÁN, *Tolerancia y libertad religiosa en la Europa occidental*, «Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica», 1 (1997), p. 200.

¹⁶ Caso, por ejemplo, del Derecho griego, a tenor de lo expuesto en los votos particulares de los jueces Petiti y Martens en la Sentencia del Tribunal europeo Kokkinakis v. Grecia, de 25 de mayo de 1993.